



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-hipoteca
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado	CARLOS MARIO CORREA VEGA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00103-00
Asunto	Repone e inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto, proferido por el Juzgado el 9 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante, presento recurso de reposición (archivo 05 del expediente digital) contra el auto que denegó mandamiento de pago, al considerar que el título ejecutivo aportado como base de recaudo sí presta mérito ejecutivo, en tanto que la escritura pública No.1.391 es primera y fiel copia de su original, pues tiene el sello de la Notaría Veintinueve de Medellín, de que presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto que proferido por el Juzgado el 09 de febrero de 2021, y se proceda a librar mandamiento de pago.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso, los títulos ejecutivos base de recaudo, aportados con la presentación de la demanda prestan mérito ejecutivo y en consecuencia si es procedente librar mandamiento de pago.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el presente proceso es un **ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de hipoteca**. Razón por la cual, el presente proceso debe regirse por las disposiciones especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual señala en su inciso primero los requisitos esenciales de la demanda, consagrando que: "**A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo**, así como el de la **hipoteca** o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado

que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes” (énfasis del Juzgado).

Por su parte el Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, reza que: “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, **el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide**” (énfasis del Juzgado).

En el caso de estudio, se tiene que el documento aportado como base de ejecución sí presta mérito ejecutivo en tanto que la escritura pública No. 1391, cumple con la formalidad de tener inserta la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, tal y como lo pone de presente la parte demandante.

En consecuencia, al tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos base de recaudo prestan mérito ejecutivo, el Juzgado, ante la inobservancia de la constancia de que presta mérito la escritura pública No. 1391, procede a reponer el auto proferido el 9 de febrero de 2021. No obstante, previo a proceder a librar mandamiento, deberán corregirse las falencias detectadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, y que así permanecerá hasta que el Despacho los requiera para aportarlo.
2. Toda vez que lo que se pretende debe ser expresado con claridad y precisión, deberá indicar las fechas de causación de los intereses corrientes mencionados en las pretensiones.
3. Deberá aportar el poder debidamente conferido a la abogada Eugenia Cardona, en el que se visualice el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Adicionalmente, deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado a la abogada desde la dirección para notificaciones judiciales de la señora ISABEL CRISTINA OSPINA, como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2021.
5. Teniendo en cuenta que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se van a tratar, deberá la parte actora aportar el poder referido individualizando los títulos ejecutivos que se pretenden hacer valer, de conformidad con el artículo 74 del CGP.
6. Asimismo, deberá aportar la escritura 1502, mediante la cual se le otorgó poder a la apoderada ISABEL CRISTINA OSPINA.
7. Atendiendo a lo prescrito en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal deberá adecuar el acápite de notificaciones, en tanto que la parte demandante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, y no BANCOLOMBIA S.A.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado el 9 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d0726b5471a8ab34c7ea2b990937d293cfd7e60a4519d8ff8c423bd3596f0e

Documento generado en 22/02/2021 03:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>